



Resolución No. CSJBOR25-900
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00455-00

Solicitante: Kelyneth Johanna Jiménez Mariotis

Despacho: Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: José Luis Sepúlveda Vargas y Alexander López Rodríguez

Tipo de proceso: Tutela

Radicado: 13-001-40-88-012-2025-00191-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sesión: 2 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 30 de mayo de 2025, la señora Kelyneth Johanna Jiménez Mariotis, en calidad de parte, dentro del proceso de tutela con radicado no. 13001-40-88-012-2025-00191-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, debido a que, según afirma, no han emitido el fallo de la tutela.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-552 del 12 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a los doctores José Luis Sepúlveda Vargas y Alexander López Rodríguez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13-001-40-88-012-2025-00191-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, no se visualizaron las actuaciones actualizadas.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos guardaron silencio.

1.4 Explicaciones

Ante el silencio por parte de los servidores judiciales, se consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa y solicitar a los doctores José Luis



Sepúlveda Vargas y Alexander López Rodríguez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a la acción constitucional. Lo cual se llevó a cabo mediante Auto CSJBOAVJ25-573 del 19 de junio de 2025, comunicado el mismo día.

Dentro de la oportunidad concedida, los servidores judiciales rindieron explicaciones de manera conjunta, disponiendo el enlace electrónico del expediente.

El doctor José Luis Sepúlveda Vargas, titular del despacho, manifestó que pese a la premura del tiempo, la congestión judicial, la cantidad de trabajo, se le dio trámite dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes según lo señala el decreto 2591 de 1991, esto es, el 23 de mayo de 2025.

Además, debido al cúmulo de trabajo, las admisiones, incidentes y otros tipo de trámite administrativos y judiciales, por error involuntario del servidor encargado de la remisión de las sentencias, no se percató que había quedado el correo de notificación de la acción de tutela en la bandeja de salida del correo institucional del juzgado, situación que de forma posterior fue corregida el 30 de mayo de 2025, remitiendo la notificación pertinente al correo de todos los extremos intervinientes.

Por otro lado, el doctor Alexander López Rodríguez, se limitó en manifestar que para el tiempo que se presume la mora no se encontraba fungiendo como secretario, toda vez que fue nombrado Juez del Juzgado 001 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena mediante resolución No. 0060 del 26 de abril de 2024 hasta la fecha de la presente comunicación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kelyneth Johanna Jiménez Mariotis, en calidad de parte, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley



270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas



La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.



(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando



es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

La señora Kelyneth Johanna Jiménez Mariotis, en calidad de parte, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-40-88-012-2025-00191-00, que cursa en el Juzgado 12º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, no emitieron fallo de tutela dentro del término establecido por ley.

Con respecto de las alegaciones de la solicitante, el doctor José Luis Sepúlveda Vargas, titular del despacho, manifestó que la sentencia de tutela fue proferida en el tiempo debido; sin embargo, la notificación del fallo, por error involuntario del empleado encargado, se llevó a cabo el 30 de mayo de 2025.



Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del trámite de tutela	09/05/2025
2	Auto admisorio de la acción de tutela	12/05/2025
3	Sentencia de tutela	23/05/2025
4	Notificación de la sentencia a las partes	30/05/2025
5	Comunicación del requerimiento respecto a la vigilancia judicial administrativa	12/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 012 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena en emitir el fallo de tutela.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por el titular del despacho, que la acción constitucional fue asignada por reparto el 9 de mayo del 2025 y se emitió el fallo de la tutela el 23 del mismo mes y año, transcurridos 10 días hábiles, lo cual se encuentra dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual disponen que *“Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”*, esto con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe en el presente trámite.

Se observa que la agencia judicial adelantó la actuación sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, e inclusive con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de **mora judicial actual**.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo, respecto del doctor José Luis Sepúlveda Vargas, por cuanto se trata de hechos pasados.

No obstante, observa esta corporación, de lo informado por los servidores judiciales, que si bien se emitió el fallo de la tutela dentro del término establecido, dentro de los 10 días



hábiles, la notificación se realizó pasados 5 días hábiles, por lo que se advierte que superó el término establecido en el Decreto 2591 de 1991, en el cual versa lo siguiente:

“ARTICULO 30: NOTIFICACIÓN DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.”

La anterior situación resulta más reprochable comoquiera que se está ante un trámite de naturaleza constitucional que reviste de prioridad; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios e improrrogables”.

Respecto al error involuntario en la notificación en la sentencia de tutela, aducido por el titular del despacho, el cual señala que se la posible tardanza fue con ocasión al cúmulo de trabajo, junto con las audiencias que deben asumir diariamente, ello sin contar con acciones de habeas corpus, incidentes de desacato, peticiones y atención a usuarios.

Además, se notificó dentro de los 5 días hábiles siguientes por temas de fallas en el correo y un error involuntario del empleado encargado del envío del fallo.

No obstante, se le recuerda a los servidores judiciales lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero 2011, dentro del proceso con radicado 35792, respecto a los yerros en las notificaciones:

“(…)

Como viene de verse, si bien se presentaron serias irregularidades en el proceso de notificación del fallo de segunda instancia y en la interposición del recurso, lo cierto es que tales yerros no le pueden ser atribuidos a las partes en estricto acatamiento a las garantías constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de buena fe, los que han de ser ponderados en cada caso por el funcionario judicial, sin que quepa en esta apretada tesis lo referido a las meras constancias secretariales (distinción necesaria) en la medida en que frente a estas últimas ha sido pacífica la postura de la Sala en desconocer sus efectos:

(…)

No se trata, como se ve, de una simple constancia secretarial, que es a lo que la Corte se refirió en el antecedente citado por el accionado, sino de un requerimiento legal



imperativamente impuesto al secretario, para que obre positivamente, es decir haciendo7”.

Dígase entonces, que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, que su finalidad consiste en garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso y que a su vez permite establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales (...).

(...)”

En atención a que nos encontramos frente a una acción de carácter constitucional, por lo que su prevalencia debe ser acogida en todos los aspectos.

Cabe resaltar, respecto del deber legal que tiene el secretario, o el servidor que haga sus veces, sobre las comunicaciones en las actuaciones judiciales, según lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 que versa:

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las ordenes judiciales mediante mensajes de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares (...)

De lo anterior, se tendrá que la responsabilidad sobre comunicar las órdenes judiciales recae sobre el secretario, en el caso en concretó, recae sobre la doctora Julieta Barrios Acevedo, secretaria del juzgado.

Por lo que, comoquiera que no existe justificación razonable para la mora de 5 días hábiles para tramitar la notificación de la sentencia desde su emisión, esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, por lo que será del caso ordenar la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las conductas desplegadas por la doctora Julieta Barrios Acevedo, secretaria del Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, dentro del trámite bajo estudio; esto en cumplimiento de la obligación legal que recae sobre esta seccional, conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa por la señora Kelyneth Johanna Jiménez Mariotis, en calidad de parte, dentro de la acción constitucional con radicado No. 13-001-40-88-012-2025-00191-00, que cursa en el Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Sección de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investiguen las conductas desplegadas por la doctora Julieta Barrios Acevedo, secretaria del Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores José Luis Sepúlveda Vargas, Alexander López Rodríguez y Julieta Barrios Acevedo, juez, secretario anterior y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

CP. LRCC/CGSS